

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN MATÍAS TLALANCALECA, ESTADO DE PUEBLA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional 274/2024 , promovida por Oscar Anguiano Martínez, quien se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Matías Tlalancaleca, Estado de Puebla.	17759

La demanda y anexo fueron recibidos el trece de septiembre de dos mil veinticuatro en el buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, siendo turnado el expediente conforme al auto de radicación de diecisiete de septiembre del presente año y publicado el veintiséis siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinticuatro.

Visto el escrito de demanda y anexo suscrito por quien se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Matías Tlalancaleca, Estado de Puebla, quien promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de la citada entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

Se solicita que se declare la invalidez del Decreto por el que se aprueba el Dictamen con punto de acuerdo relativo a la ‘Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de septiembre de 2024’, aprobado por el Poder Legislativo del Estado de Puebla, en sesión de 12 de septiembre de 2024. (sic) publicado en fecha 13 del mismo mes y año.”

I. Prevención. Atento al contenido de la demanda y anexo remitido, se advierte que, previamente a decidir lo que en derecho proceda respecto de la interposición de la presente controversia constitucional, resulta necesario establecer si el promovente cuenta con la legitimación para acudir a este medio de control constitucional en representación del Municipio de San Matías Tlalancaleca, Estado de Puebla.

Lo anterior, ya que de conformidad con el artículo 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor, el demandado y en su caso, el tercero interesado, deben de comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 274/2024

En ese sentido, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla establece en su artículo 100, fracciones I, II y III, que corresponde al síndico la representación jurídica del municipio en los litigios en que éste sea parte:

“ARTÍCULO 100.- Son deberes y atribuciones del Síndico:

I.- Representar al Ayuntamiento ante toda clase de autoridades, para lo cual tendrá las facultades de un mandatario judicial;

II.- Ejercer las acciones y oponer las excepciones de que sea titular el Municipio; otorgar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas, articular posiciones, formular alegatos, en su caso rendir informes, actuar en materia civil, administrativa, mercantil, penal, laboral, de amparo y de juicios de lesividad y demás inherentes a las que tiene como mandatario judicial por sí o por conducto de los apoderados designados por él;

III.- Seguir en todos sus trámites los juicios en que esté interesado el Municipio por sí o por conducto de los apoderados designados por él;
[...].”

No obstante a lo anterior, quien promueve la presente controversia constitucional se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Matías Tlalancaleca, Estado de Puebla, sin que pueda advertirse del contenido de la demanda, **la causa o justificación del motivo** por el cual dicho servidor público es quien suscribe en representación del municipio en lugar de su respectivo síndico; esto, máxime que en el artículo 91, fracción III de la citada Ley Orgánica Municipal, no se contempla como parte de las facultades del Presidente Municipal, la de representación del municipio en procedimientos judiciales:

“ARTÍCULO 91.- Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

[...]

III.- Representar al Ayuntamiento y ejecutar sus resoluciones, **salvo** que se designe una comisión especial, o **se trate de procedimientos judiciales, en los que la representación corresponde al Síndico Municipal;**

[...].”

Sumado a las consideraciones previas, cabe mencionar que tampoco se observa que el promovente haya acompañado a su escrito de demanda alguna documental en la que se verifique si existe algún consenso por parte del Ayuntamiento, por medio del cual se haya decidido facultarlo para acudir a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en representación del Municipio para la interposición de la presente controversia constitucional; esto, tomando en consideración que el numeral 78, fracción LV de la mencionada Ley Orgánica Municipal, reconoce como atributo del Ayuntamiento intervenir en los

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 274/2024

procedimientos establecidos en el artículo 105 de la Constitución Federal, cuando el Municipio tenga algún interés directo¹:

“ARTÍCULO 78.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:
[...]

LV.- Intervenir en los procedimientos que establezca la Ley de la materia en los casos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que tengan un interés directo en los mismos;
[...].”

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 28 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se previene al Municipio de San Matías Tlalancaleca, Estado de Puebla**, para que en el **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, cumpla con lo siguiente:

- 1) Manifieste bajo protesta de decir verdad**, la causa o motivo por el cual quien suscribe la demanda de controversia constitucional es el Presidente y no el Síndico del Municipio, como lo indica el artículo 100, fracciones I, II y III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla;
- 2) En su caso, envíe copia certificada del acta de sesión de cabildo o del acuerdo suscrito por los miembros del Ayuntamiento**, por medio del cual se acredite que efectivamente la representación jurídica del Municipio le fue conferida al promovente para la interposición del presente medio de control constitucional; y

¹ En la controversia constitucional **120/2020**, promovida por el Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla, se reconoció en el acuerdo de admisión la personalidad del Presidente Municipal Suplente como promovente del citado medio de control constitucional, en vista del anexo presentado con la demanda, consistente en el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de cinco de agosto de dos mil veinte, en la que dicho órgano de gobierno acordó que por conducto del mencionado funcionario, se interpusiera ante la autoridad competente la citada controversia constitucional a fin de salvaguardar los intereses del Ayuntamiento y los intereses públicos fundamentales de los habitantes del mencionado Municipio.

Lo anterior se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en relación con las tesis jurisprudenciales de rubros: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.”**; **“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.”**; y por analogía, **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO”**.

También se toman como criterios orientadores para esta prevención los siguientes: Tesis **P./J. 66/96**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, noviembre de 1996, página 326, número de registro 200019, de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. FUNCIONARIOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLAS (CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS)”**; Tesis **2a. CXXX/2009**, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1259, número de registro 165839, de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SÍNDICO TIENE LA REPRESENTACIÓN ORIGINAL DEL MUNICIPIO EN LOS LITIGIOS EN QUE ÉSTE FUERE PARTE, SALVO QUE EL LEGISLADOR O EL AYUNTAMIENTO EXPRESAMENTE SE LA CONFIERA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN LOS CASOS ESPECÍFICOS SEÑALADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)”**, y Tesis **1a. XIII/2006**, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1539, número de registro 175992, de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. APLICACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES”**.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 274/2024

3) Adicionalmente, se le solicita que **envíe copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento**, por la que el Instituto Electoral del Estado de Puebla, acreditó al promovente como Presidente Municipal de San Matías Tlalancaleca, de la citada entidad federativa, pues únicamente acompañó dicho documento en copia simple y **es indispensable** para la resolución del presente asunto contar con todos los documentos referentes a la personería de quien promueve, para la debida acreditación del cargo con el que se ostenta.

Se apercibe al Municipio accionante que, en caso de no cumplir con lo indicado, se decidirá lo que en derecho proceda respecto de la procedencia de la presente controversia constitucional, únicamente con los elementos que obren en autos.

Por otra parte, en vista de la omisión del promovente, **se requiere al Municipio** para que, en ese mismo plazo, **señale un domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de este Alto Tribunal**, o bien, **solicite la recepción de notificaciones electrónicas**, apercibido que, de lo contrario, aquellas notificaciones que por su trascendencia o urgencia tengan que practicarse por oficio, se le realizarán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5 de la Ley Reglamentaria, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley Reglamentaria; 12 y 17 del **Acuerdo General 8/2020**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**².

En ese sentido, se hace de conocimiento al Municipio actor que, en caso de solicitar la recepción de notificaciones electrónicas, deberá de realizarlo por conducto de quien legalmente lo represente, quien deberá proporcionar para tal efecto su Clave Única de Registro de Población (CURP), así como la de aquellos para los cuales solicite la autorización correspondiente, en el entendido

² Tesis IX/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192289.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 274/2024

que deberán contar con su firma electrónica (FIREL) o e.firma vigente, conforme a lo indicado en los citados preceptos del **Acuerdo General 8/2020**.

II. Habilitación de días y horas. Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por única ocasión, derivado de la prevención, en su residencia oficial al Municipio de San Matías Tlalancaleca, Estado de Puebla.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que con sustento en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de San Matías Tlalancaleca, Estado de Puebla**, en su residencia oficial de lo ya indicado; además de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 755/2024**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por ese medio, **incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de quince de octubre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **274/2024**, promovida por al **Municipio de San Matías Tlalancaleca, Estado de Puebla**. Conste.

DVH

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030373034333937323839	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/10/2024T17:25:02Z / 18/10/2024T11:25:02-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	71 67 87 dc 97 0c cf 12 21 d4 9d 3a dd 9d eb 39 6f f3 a2 3c 91 54 c7 0a 64 83 e1 a9 9b fc 4b 4f 0e 45 07 75 68 17 9b 5e 88 2a e8 2d 17 ef c3 c4 8c d1 22 04 80 21 fd 47 3e 27 dc 60 b7 99 15 2b 93 54 16 93 8b 0b 88 45 13 08 8f 28 ad 62 eb 93 b8 0d 50 3d 84 38 01 87 dc 55 66 16 a1 d3 0d 8c dd 87 46 de aa 98 ae 51 78 a4 ad 8e 19 99 c5 58 54 88 77 82 c7 10 e5 c0 60 80 b9 86 25 dc 75 cf 90 7a 02 e9 46 12 f1 f2 fa 52 c4 2a 86 c1 92 a7 fd 23 97 d6 3b 72 aa cd 71 fb 0d 81 e8 80 2b a9 4e 5d 23 51 34 ae 54 88 ae 45 a9 1d 22 6f 0c 7e 29 39 78 4a a0 3a a6 5b a0 d9 4f 00 2f 4f 33 c5 47 db d4 1d 64 b4 04 48 68 ed 92 99 ac 00 e3 db 91 9a 12 49 ee e6 14 2e 0c 03 cc 7f 9a c6 ea 62 0f a9 47 2b b0 aa c9 31 d0 55 83 0d d2 26 30 4c 34 7a 60 13 de ab 93 28 bf 01 32 b7 92 25 e5 f1			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/10/2024T17:25:11Z / 18/10/2024T11:25:11-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP SAT				
Emisor del certificado de OCSP	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA				
Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030373034333937323839				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/10/2024T17:25:02Z / 18/10/2024T11:25:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7677547			
	Datos estampillados	31EE137F80D35A6ABC806FB2E9AAAFD2425ED63D6A6A07135DCB2803F5D0FC60			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/10/2024T22:19:31Z / 15/10/2024T16:19:31-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	65 4b b4 f7 0e 69 32 08 64 6e 12 b7 10 03 fa 93 97 2c 59 72 bd c3 b8 cd 00 d4 a3 01 b8 61 e0 9e 25 ee 4c 67 be cf e5 d7 62 c7 8a dc fd 32 6b 7c 34 1a 72 77 ec 26 9b 04 38 f5 7a 84 9c 95 75 1c 5a aa 73 98 da 4c d5 c1 be 19 35 e6 95 72 0a 93 e9 1a c6 55 41 c8 da f4 f6 09 13 5a 28 93 86 26 95 17 d5 e8 a0 84 c9 f0 5c 67 5b 11 9b 9b 79 ca 03 6f 6d 09 c2 6f cc 92 6b 29 3f cb 32 75 89 4d fc 83 fc a0 30 8f 7a d2 1a 0c a3 cf 3c af d6 ea 6f 70 b1 e8 09 1c 4f 14 04 ea d2 3f 92 14 5c 0c 33 86 f7 86 9a ec a2 ba 6f fc 32 08 d8 b2 ed a9 d3 cd 60 14 18 e6 43 9d 50 26 f9 e6 0e 53 23 23 e1 ee 59 73 c0 64 2f b5 a9 1d e3 cf 7a bb 3f 50 4b e4 ac 68 7e 7e 4d 38 04 8d b6 a0 a9 07 4a a2 da 58 c6 a1 19 68 ea f0 12 3a 2c 58 28 ce d7 86 b4 f4 02 37 e3 55 5a ba f1 6d 12 a8 87 7a 1e 56			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/10/2024T22:19:48Z / 15/10/2024T16:19:48-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000000a630				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/10/2024T22:19:31Z / 15/10/2024T16:19:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7664919			
	Datos estampillados	0CAB04F58EAB395CD057B8506A887EDF2B32622657B498700A8AA41DECCFC021			